

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* **Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios** 1
- \* **Declaración de la Comisión — sobre el Artículo 2** ..... 7
- \* **Reglamento (CE) nº 259/97 de la Comisión, de 13 de febrero de 1997, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1482/95 por el que se determinan los tipos de conversión aplicables con carácter transitorio y con arreglo al arancel aduanero común a los productos del sector agrario y a determinadas mercancías procedentes de la transformación de dichos productos** ..... 8
- Reglamento (CE) nº 260/97 de la Comisión, de 13 de febrero de 1997, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel..... 9
- Reglamento (CE) nº 261/97 de la Comisión, de 13 de febrero de 1997, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel..... 11
- Reglamento (CE) nº 262/97 de la Comisión, de 13 de febrero de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 13
- Reglamento (CE) nº 263/97 de la Comisión, de 13 de febrero de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar ..... 15
- Reglamento (CE) nº 264/97 de la Comisión, de 13 de febrero de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno..... 17
- Reglamento (CE) nº 265/97 de la Comisión, de 13 de febrero de 1997, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales ..... 19
- \* **Directiva 97/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final** ..... 21

Sumario ( <i>continuación</i> )	* Declaración de la Comisión .....	24
	* Directiva 97/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, relativa a las transferencias transfronterizas .....	25
	* Declaración conjunta — del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión	31

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

97/117/CE:

- \* Decisión nº 3/96 de la Comisión Mixta CE-AELC «Tránsito común», del 5 de diciembre de 1996, por la que se modifica el artículo 50 del apéndice II del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito 32

97/118/CE:

- \* Decisión nº 4/96 de la Comisión Mixta CE-AELC «Tránsito común», de 5 de diciembre de 1996, por la que se modifican los apéndices I, II y III del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito 33

97/119/CE:

- \* Decisión nº 5/96 de la Comisión Mixta CE-AELC «Tránsito común», de 5 de diciembre de 1996, sobre la prórroga de la prohibición del uso de la garantía global efectuada por las Decisiones nºs 1/96 y 2/96 de la Comisión Mixta CE-AELC «Tránsito común» ..... 44

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 258/97 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**de 27 de enero de 1997**

**sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vistas las propuestas de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado <sup>(3)</sup>, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 9 de diciembre de 1996,

(1) Considerando que las diferencias entre las legislaciones nacionales en materia de nuevos alimentos o de nuevos ingredientes alimentarios pueden obstaculizar la libre circulación de productos alimenticios; que esas diferencias pueden crear condiciones de competencia desleal afectando de manera directa al funcionamiento del mercado interior;

(2) Considerando que, para proteger la salud pública, es necesario garantizar que los nuevos alimentos y los nuevos ingredientes alimentarios estén sometidos a una evaluación de seguridad única por medio de un procedimiento comunitario antes de ser puestos en el mercado en la Comunidad; que en el caso de nuevos alimentos o de nuevos ingredientes alimentarios sustancialmente equivalentes a alimentos o a ingredientes alimentarios existentes, conviene prever un procedimiento simplificado;

(3) Considerando que los aditivos alimentarios, los aromas para productos alimenticios y los disolventes de extracción están incluidos en otras disposiciones comunitarias y, por lo tanto, deberían excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento;

(4) Considerando que es conveniente establecer medidas apropiadas para la puesta en el mercado de nuevos alimentos o de nuevos ingredientes alimentarios derivados de variedades vegetales contempladas en la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas <sup>(4)</sup> y en la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas <sup>(5)</sup>;

(5) Considerando que es posible que vayan asociados riesgos para el medio ambiente con nuevos alimentos o ingredientes alimentarios que contengan o consistan en organismos modificados genéticamente; que la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente <sup>(6)</sup> ha precisado que, para dichos productos, debe siempre efectuarse una evaluación del riesgo medioambiental a fin de garantizar la seguridad para el medio ambiente; que, con vistas a establecer un sistema comunitario unificado para la evaluación de un producto, deben tomarse disposiciones en el ámbito del presente Reglamento para una evaluación específica del riesgo medioambiental, la cual, conforme a los procedimientos establecidos por el artículo 10 de la Directiva 90/220/CEE debe ser similar a la establecida en la misma, junto con la evaluación de la idoneidad del producto para su uso como alimento o ingrediente alimentario;

<sup>(1)</sup> DO n° C 190 de 29. 7. 1992, p. 3 y DO n° C 16 de 19. 1. 1994, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO n° C 108 de 19. 4. 1993, p. 8.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 27 de octubre de 1993 (DO n° C 315 de 22. 11. 1993, p. 139), Posición común del Consejo de 23 de octubre de 1995 (DO n° C 320 de 30. 11. 1995, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 1996 (DO n° C 96 de 1. 4. 1996, p. 26). Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 1996 y Decisión del Parlamento de 16 de enero de 1997.

<sup>(4)</sup> DO n° L 225 de 12. 10. 1970, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48).

<sup>(5)</sup> DO n° L 225 de 12. 10. 1970, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48).

<sup>(6)</sup> DO n° L 117 de 8. 5. 1990, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/15/CE (DO n° L 103 de 22. 4. 1994, p. 20).

- (6) Considerando que el Comité científico de la alimentación humana, creado por la Decisión 74/234/CEE<sup>(1)</sup>, debe ser consultado sobre cualquier cuestión relativa al presente Reglamento cuando ésta pueda tener un efecto sobre la salud pública;
- (7) Considerando que la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios<sup>(2)</sup> y la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios<sup>(3)</sup> son aplicables a los nuevos alimentos o ingredientes alimentarios;
- (8) Considerando que sin perjuicio de otros requisitos de la legislación comunitaria sobre el etiquetado de los productos alimenticios, conviene establecer requisitos específicos suplementarios en materia de etiquetado; que estos requisitos deben ser objeto de disposiciones precisas para garantizar al consumidor la información necesaria; que conviene informar a grupos determinados de la población que estén asociados con prácticas alimenticias bien establecidas cuando la presencia en un nuevo alimento de materias que no se encuentren en el producto alimenticio equivalente existente suscite una reserva de carácter ético para dichos grupos de población; que los alimentos y los ingredientes alimentarios que contengan organismos genéticamente modificados que sean puestos en el mercado deben ser seguros para la salud humana; que esta seguridad está garantizada por la conformidad con el procedimiento de autorización contenido en la Directiva 90/220/CEE y/o por el procedimiento específico de evaluación establecido en el presente Reglamento; que, en la medida en que un organismo está definido en la legislación comunitaria, por lo que respecta al etiquetado, la información al consumidor sobre la existencia de un organismo que haya sido genéticamente modificado constituye un requisito adicional aplicable a los alimentos e ingredientes alimentarios a los que se refiere el presente Reglamento;
- (9) Considerando que, en relación con los alimentos e ingredientes alimentarios que estén destinados a ser puestos en el mercado para su suministro al consumidor final y que puedan contener tanto productos genéticamente modificados como convencionales, y sin perjuicio de los demás requisitos de etiquetado establecidos en el presente Reglamento, se considerará, con carácter de excepción, en particular por lo que se refiere a las entregas a granel, que la información al consumidor sobre la posibilidad de que los alimentos e ingredientes alimentarios de que se trate pueden contener organismos genéticamente modificados cumple los requisitos del artículo 8;
- (10) Considerando que nada debe impedir que un proveedor informe al consumidor en la etiqueta de un alimento o ingrediente alimentario que el producto en cuestión no es un alimento nuevo en la acepción del presente Reglamento y que las técnicas utilizadas para obtener nuevos alimentos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 no fueron utilizadas para la producción de dicho alimento o ingrediente alimentario;
- (11) Considerando que, respecto al presente Reglamento, deberá preverse un procedimiento para establecer una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de productos alimentarios creado mediante la Decisión 69/414/CEE<sup>(4)</sup>;
- (12) Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se concluyó un acuerdo sobre un *modus vivendi* entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativo a las medidas de ejecución de los actos aprobados según el procedimiento contemplado en el artículo 189 B del Tratado CE<sup>(5)</sup>,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. El presente Reglamento tiene por objeto la puesta en el mercado en la Comunidad de nuevos alimentos y de nuevos ingredientes alimentarios.
2. El presente Reglamento se aplicará a la puesta en el mercado en la Comunidad de alimentos y de ingredientes alimentarios que, hasta el momento, no hayan sido utilizados en una medida importante para el consumo humano en la Comunidad, y que estén incluidos en las siguientes categorías:
  - a) alimentos e ingredientes alimentarios que contengan organismos modificados genéticamente con arreglo a la Directiva 90/220/CEE, o que consistan en dichos organismos;
  - b) alimentos e ingredientes alimentarios producidos a partir de organismos modificados genéticamente, pero que no los contengan;
  - c) alimentos e ingredientes alimentarios de estructura molecular primaria nueva o modificada intencionadamente;
  - d) alimentos e ingredientes alimentarios consistentes en microorganismos, hongos o algas u obtenidos a partir de éstos;
  - e) alimentos e ingredientes alimentarios consistentes en vegetales, u obtenidos a partir de ellos, y los ingredientes alimentarios obtenidos a partir de animales, excepto los alimentos e ingredientes alimentarios obtenidos mediante prácticas tradicionales de multiplicación o de selección y cuyo historial de uso alimentario sea seguro;

<sup>(1)</sup> DO nº L 136 de 20. 5. 1974, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 186 de 30. 6. 1989 p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/99/CEE (DO nº L 290 de 24. 11. 1993, p. 14).

<sup>(3)</sup> DO nº L 290 de 24. 11. 1993, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº C 102 de 4. 4. 1996, p. 1.

f) alimentos e ingredientes alimentarios que se hayan sometido a un proceso de producción no utilizado habitualmente, que provoca en su composición o estructura cambios significativos de su valor nutritivo, de su metabolismo o de su contenido en sustancias indeseables.

3. Llegado el caso, podrá determinarse según el procedimiento establecido en el artículo 13 si un tipo de alimento o ingrediente alimentario está incluido en el apartado 2 del presente artículo.

### Artículo 2

1. El presente Reglamento no se aplicará a:

a) los aditivos alimentarios que estén incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano<sup>(1)</sup>;

b) los aromas para productos alimenticios que estén incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción<sup>(2)</sup>;

c) los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios que estén incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 88/344/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes<sup>(3)</sup>.

2. Las exclusiones del ámbito de aplicación del presente Reglamento a las que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 se aplicarán solamente mientras el nivel de seguridad establecido en las Directivas 88/344/CEE, 88/388/CEE y 89/107/CEE corresponda al nivel de seguridad del presente Reglamento.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11, la Comisión garantizará que el nivel de seguridad establecido en las Directivas mencionadas anteriormente, así como en las medidas de ejecución de esas Directivas y del

presente Reglamento, corresponde al nivel de seguridad del presente Reglamento.

### Artículo 3

1. Los alimentos o ingredientes alimentarios contemplados en el presente Reglamento no deberán:

— suponer ningún riesgo para el consumidor;

— inducir a error al consumidor;

— diferir de otros alimentos e ingredientes alimentarios a cuya sustitución se destinan de tal manera que su consumo normal implique desventajas para el consumidor desde el punto de vista de la nutrición.

2. Para la puesta en el mercado en la Comunidad de alimentos e ingredientes alimentarios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, se aplicarán los procedimientos establecidos en los artículos 4, 6, 7 y 8, basándose en los criterios definidos en el apartado 1 del presente artículo y en otros factores pertinentes mencionados en dichos artículos.

No obstante, en lo que respecta a los alimentos o ingredientes alimentarios contemplados en el presente Reglamento y derivados de variedades vegetales sujetas a las disposiciones de las Directivas 70/457/CEE y 70/458/CEE, la decisión de autorización contemplada en el artículo 7 del presente Reglamento se adoptará en el marco de los procedimientos establecidos en dichas Directivas siempre y cuando se tengan en cuenta los principios de evaluación establecidos en el presente Reglamento, así como los criterios contemplados en el apartado 1 del presente artículo, salvo las disposiciones relativas al etiquetado de dichos alimentos o ingredientes alimentarios, que se establecerán de conformidad con el artículo 8, según el procedimiento establecido en el artículo 13.

3. El apartado 2 no se aplicará a los alimentos e ingredientes alimentarios contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 cuando el organismo modificado genéticamente que se utilice en la fabricación del alimento o del ingrediente alimentario haya sido puesto en el mercado de conformidad con el presente Reglamento.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el procedimiento contemplado en el artículo 5 se aplicará a los alimentos o ingredientes alimentarios mencionados en las letras b), d) y e) del apartado 2 del artículo 1 que, sobre la base de los datos científicos disponibles y reconocidos de forma general o sobre la base de un dictamen emitido por uno de los organismos competentes contemplados en el apartado 3 del artículo 4, sean sustancialmente equivalentes a alimentos o a ingredientes alimentarios existentes en lo que se refiere a su composición, su valor nutritivo, su metabolismo, el uso al que están destinados y su contenido de sustancias indeseables.

Llegado el caso, podrá determinarse, según el procedimiento establecido en el artículo 13, si un tipo de alimento o ingrediente alimentario está incluido en el presente apartado.

<sup>(1)</sup> DO nº L 40 de 11. 2. 1989 p. 27. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/34/CE (DO nº L 237 de 10. 9. 1994, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO nº L 184 de 15. 7. 1988 p. 61. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/71/CEE (DO nº L 42 de 15. 2. 1991, p. 25).

<sup>(3)</sup> DO nº L 157 de 24. 6. 1988 p. 28. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/115/CEE (DO nº L 409 de 31. 12. 1992, p. 31).

#### Artículo 4

1. La persona responsable de la puesta en el mercado en la Comunidad, denominada en lo sucesivo «solicitante», presentará una solicitud al Estado miembro en el que el producto vaya a ser puesto en el mercado por primera vez. Al mismo tiempo enviará copia de dicha solicitud a la Comisión.

2. Se procederá a la evaluación inicial contemplada en el artículo 6.

Una vez concluido el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 6, el Estado miembro al que hace referencia el apartado 1 informará sin demora al solicitante:

— de que puede proceder a poner en el mercado el alimento o ingrediente alimentario, en caso de no requerirse la evaluación complementaria mencionada en el apartado 3 del artículo 6 y siempre que no se haya formulado ninguna objeción fundamentada con arreglo al apartado 4 del artículo 6, o bien

— de que es necesaria una decisión de autorización con arreglo al artículo 7.

3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión el nombre y dirección de los organismos de evaluación de alimentos competentes en su territorio para la elaboración de los informes de evaluación inicial citados en el apartado 2 del artículo 6.

4. Antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión publicará recomendaciones respecto a los aspectos científicos relativos a:

— la información que deberá facilitarse en apoyo de una solicitud, así como a la presentación de la misma;

— la elaboración de los informes de evaluación inicial previstos en el artículo 6.

5. Las posibles normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13.

#### Artículo 5

En el caso de alimentos o ingredientes alimentarios a que se refiere el apartado 4 del artículo 3, el solicitante notificará la puesta en el mercado a la Comisión. La notificación se acompañará de los elementos pertinentes mencionados en el apartado 4 del artículo 3. En un plazo de 60 días la Comisión transmitirá a los Estados miembros copia de esta notificación, así como, a petición de un Estado miembro, una copia de dichos elementos pertinentes. La Comisión publicará anualmente un resumen de estas notificaciones en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por lo que se refiere al etiquetado, se aplicarán las disposiciones del artículo 8.

#### Artículo 6

1. La solicitud contemplada en el apartado 1 del artículo 4 contendrá la información necesaria, con inclu-

sión de una copia de los estudios que se hayan realizado y cualquier otro elemento de que se disponga para demostrar que el alimento o el ingrediente alimentario cumple los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 3, así como la correspondiente propuesta de presentación y etiquetado del alimento o del ingrediente alimentario conforme a los requisitos fijados en el artículo 8. Además, la solicitud estará acompañada de un resumen del dossier.

2. Recibida la solicitud, el Estado miembro a que se refiere al apartado 1 del artículo 4 hará que se lleve a cabo una evaluación inicial. Con tal finalidad, o bien notificará a la Comisión el nombre del organismo competente en materia de evaluación de productos alimenticios encargado de elaborar el informe de evaluación inicial, o bien solicitará a la Comisión que concierte con otro Estado miembro la elaboración de dicho informe por uno de los organismos competentes en materia de evaluación de productos alimenticios mencionados en el apartado 3 del artículo 4.

La Comisión cursará sin demora a todos los Estados miembros una copia del resumen del dossier facilitado por el solicitante y el nombre del organismo competente encargado de efectuar la evaluación inicial.

3. El informe de evaluación inicial se elaborará en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 1, de conformidad con las recomendaciones del apartado 4 del artículo 4, e indicará si el alimento o el ingrediente alimentario requiere o no una evaluación complementaria de conformidad con el artículo 7.

4. El Estado miembro interesado remitirá sin demora el informe del organismo competente en materia de evaluación de productos alimenticios a la Comisión, que a su vez cursará el informe a los demás Estados miembros. En un plazo de 60 días a partir de la fecha en que la Comisión haya cursado el informe, un Estado miembro o la Comisión podrán presentar observaciones u objeciones fundamentadas a la comercialización del alimento o del ingrediente alimentario de que se trate. Las observaciones u objeciones podrán también referirse a la presentación o al etiquetado del alimento o del ingrediente alimentario.

La Comisión será destinataria de las observaciones u objeciones formuladas, que transmitirá a los Estados miembros en el plazo de 60 días mencionado en el párrafo primero.

A petición de un Estado miembro, el solicitante facilitará una copia de las informaciones útiles que figuran en la solicitud.

#### Artículo 7

1. Cuando sea necesaria una evaluación complementaria con arreglo al apartado 3 del artículo 6, o cuando se formule una objeción de conformidad con el apartado 4 del artículo 6, se adoptará una decisión de autorización según el procedimiento establecido en el artículo 13.

2. La decisión establecerá el alcance de la autorización y, en su caso, precisará:

- las condiciones de uso del alimento o del ingrediente alimentario;
- la denominación del alimento o del ingrediente alimentario, así como su descripción;
- los requisitos específicos en materia de etiquetado contemplados en el artículo 8.

3. La Comisión informará sin demora al solicitante de la decisión adoptada. Las decisiones se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 8

1. Sin perjuicio de los demás requisitos de la legislación comunitaria sobre etiquetado de los productos alimenticios, los requisitos específicos suplementarios siguientes en materia de etiquetado se aplicarán a los productos alimenticios para informar al consumidor final de:

a) las características o propiedades alimentarias, tales como:

- la composición,
- el valor nutritivo o los efectos nutritivos,
- el uso al que el alimento está destinado,

en cuanto hagan que un nuevo alimento o ingrediente alimentario deje de ser equivalente a un alimento o ingrediente alimentario existente.

A los efectos de este artículo, se considerará que un nuevo alimento o ingrediente alimentario deja de ser equivalente si una evaluación científica, basada en un análisis adecuado de los datos existentes puede demostrar que las características estudiadas son distintas de las que presente un alimento o ingrediente alimentario convencional, teniendo en cuenta los límites aceptados de las variaciones naturales de estas características.

En este caso, el etiquetado deberá llevar la mención de estas características o propiedades modificadas, junto con la indicación del método por el cual se haya obtenido dicha característica o propiedad;

b) la presencia en el nuevo alimento o ingrediente alimentario de materias que no estén presentes en un producto alimenticio equivalente existente y que puedan tener consecuencias para la salud de determinados grupos de población;

c) la presencia en el nuevo alimento de materias que no estén presentes en el producto alimenticio equivalente existente y que planteen una reserva de carácter ético;

d) la presencia de un organismo modificado genéticamente mediante técnicas de modificación genética, cuya lista no exhaustiva figura en la parte I del Anexo I A de la Directiva 90/220/CEE.

2. A falta de alimento o de ingrediente alimentario equivalente existente, se adoptarán, cuando sea necesario, disposiciones apropiadas a fin de garantizar que el consu-

midor esté informado de manera adecuada de la naturaleza del alimento o del ingrediente alimentario.

3. Las posibles normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13.

#### Artículo 9

1. Cuando un alimento o un ingrediente alimentario incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento contenga o consista en un organismo modificado genéticamente con arreglo a los puntos 1) y 2) del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE, la información que debe incluirse en la solicitud de puesta en el mercado mencionada en el apartado 1 del artículo 6 irá acompañada de:

- una copia de la autorización escrita de la autoridad competente eventualmente requerida para la liberación intencional de los organismos modificados genéticamente con fines de investigación y desarrollo que se establece en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 90/220/CEE, junto con una relación de los resultados de la liberación o liberaciones en lo que se refiere a cualquier posible riesgo para la salud humana y el medio ambiente;

- el dossier técnico completo que proporcione la información pertinente solicitada en el artículo 11 de la Directiva 90/220/CEE y la evaluación del riesgo medioambiental que se deduzca de dicha información, junto con una relación de los resultados de cualquier estudio que se haya realizado con fines de investigación y de desarrollo o, en su caso, la decisión de autorización de comercialización correspondiente a la parte C de la Directiva 90/220/CEE.

Los artículos 11 a 18 de la Directiva 90/220/CEE no se aplicarán a los alimentos e ingredientes alimentarios que contengan o consistan en organismos modificados genéticamente.

2. En el caso de alimentos o ingredientes alimentarios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que contengan o consistan en organismos modificados genéticamente, la decisión mencionada en el artículo 7 tendrá en cuenta los requisitos de seguridad medioambiental establecidos en la Directiva 90/220/CEE, a fin de garantizar la adopción de todas las medidas adecuadas para evitar las consecuencias negativas sobre la salud humana y el medio ambiente que pudiera provocar la liberación intencional de organismos modificados genéticamente. Durante el proceso de evaluación de las solicitudes de puesta en el mercado de productos que contengan o consistan en organismos modificados genéticamente, la Comisión o los Estados miembros realizarán las consultas necesarias con los órganos creados por la Comunidad o los Estados miembros de conformidad con la Directiva 90/220/CEE.

#### Artículo 10

Se adoptarán normas detalladas, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13, para la protección de los datos facilitados por el solicitante.

*Artículo 11*

Se consultará al Comité científico de la alimentación humana sobre toda cuestión incluida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que pueda tener repercusiones en la salud pública.

*Artículo 12*

1. Cuando, como consecuencia de una nueva información o de una nueva evaluación de la información existente, un Estado miembro tenga motivos fundados para considerar que la utilización de un alimento o de un ingrediente alimentario que cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento pone en peligro la salud humana o el medio ambiente, dicho Estado miembro podrá limitar de modo temporal o suspender la comercialización y el uso del alimento o ingrediente alimentario en cuestión dentro de su territorio. Deberá informar de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión, precisando los motivos de su decisión.

2. En el seno del Comité permanente de productos alimenticios, la Comisión estudiará lo antes posible las razones a que se refiere al apartado 1; adoptará las medidas apropiadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13. El Estado miembro que haya adoptado la decisión contemplada en el apartado 1 podrá mantenerla hasta la entrada en vigor de estas medidas.

*Artículo 13*

1. En caso de que deba aplicarse el procedimiento definido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, en adelante denominado «Comité».

2. El Comité será convocado por su presidente, bien por propia iniciativa o bien a instancia del representante de un Estado miembro.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la

urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

4. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

*Artículo 14*

1. A más tardar, en un plazo de 5 años desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y a la vista de la experiencia adquirida, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, que se acompañará, en su caso, de las propuestas adecuadas.

2. Sin perjuicio de la revisión prevista en el apartado 1, la Comisión ejercerá un control sobre la aplicación del presente Reglamento y sus repercusiones sobre la salud, la protección de los consumidores, la información al consumidor y el funcionamiento del mercado interior y, en caso necesario, presentará propuestas al respecto en la fecha más temprana posible.

*Artículo 15*

El presente Reglamento entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1997.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

J. M. GIL-ROBLES

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. ZALM



**DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN — SOBRE EL ARTÍCULO 2**

La Comisión confirma que, en el caso de que resultara, a la luz de la experiencia, que existen lagunas en el sistema de protección de la salud pública que establece el actual marco legal, en particular en lo que se refiere a los productos auxiliares de elaboración, formulará las propuestas oportunas para colmar esas lagunas.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 259/97 DE LA COMISIÓN**

de 13 de febrero de 1997

**por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1482/95 por el que se determinan los tipos de conversión aplicables con carácter transitorio y con arreglo al arancel aduanero común a los productos del sector agrario y a determinadas mercancías procedentes de la transformación de dichos productos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1193/96<sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1482/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1224/96<sup>(4)</sup>, establece medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1997 para facilitar el paso al régimen resultante de los Acuerdos celebrados al amparo de las negociaciones de la Ronda Uruguay; que esas medidas se adoptaron para evitar desviaciones del tráfico y en espera de la decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la propuesta de la Comisión relativa a la modificación del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 de la Comi-

sión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 82/97<sup>(6)</sup>; que dichas medidas no se justifican ya y, desde la modificación del mencionado artículo 18 por el Reglamento (CE) nº 82/97, suponen complicaciones administrativas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1482/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(2)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 43.

<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 70.

<sup>(5)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 260/97 DE LA COMISIÓN**

de 13 de febrero de 1997

**por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2397/96<sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1985/96 de la Comisión<sup>(5)</sup>, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93<sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(9)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96<sup>(11)</sup>;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 98/97 de la Comisión<sup>(12)</sup>;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94, modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1997.

<sup>(6)</sup> DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

<sup>(8)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(11)</sup> DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

<sup>(12)</sup> DO nº L 19 de 22. 1. 1997, p. 17.

<sup>(1)</sup> DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 327 de 18. 12. 1996, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 261/97 DE LA COMISIÓN**  
de 13 de febrero de 1997

**por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2397/96<sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1985/96 de la Comisión<sup>(5)</sup> establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93<sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(9)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96<sup>(11)</sup>;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 99/97 de la Comisión<sup>(12)</sup>;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de varias flores (spray) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1997.

<sup>(6)</sup> DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

<sup>(8)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 96.

<sup>(11)</sup> DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

<sup>(12)</sup> DO nº L 19 de 22. 1. 1997, p. 19.

<sup>(1)</sup> DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 327 de 18. 12. 1996, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 262/97 DE LA COMISIÓN**

de 13 de febrero de 1997

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

*(ecus/100 kg)*

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 15	204	41,9
	212	113,6
	624	212,1
	999	122,5
0707 00 10	068	88,5
	999	88,5
0709 10 10	220	132,6
	999	132,6
0709 90 73	052	127,1
	204	132,8
	628	141,9
	999	133,9
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	39,8
	204	41,2
	212	41,0
	220	49,1
	448	23,2
	600	57,2
	624	57,9
	999	44,2
0805 20 11	204	91,7
	999	91,7
0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	55,1
	204	68,7
	400	104,7
	464	87,1
	600	101,0
	624	82,6
	662	57,7
	999	79,6
0805 30 20	052	72,7
	600	79,4
	999	76,0
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	039	97,7
	052	59,3
	060	58,0
	400	85,4
	404	79,9
	999	76,1
	999	76,1
0808 20 31	388	77,0
	400	107,5
	512	77,0
	528	93,1
	624	78,0
	999	86,5

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».



**REGLAMENTO (CE) Nº 263/97 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de febrero de 1997**

**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1127/96 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1195/96 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/97 <sup>(6)</sup> se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO nº L 37 de 7. 2. 1997, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	22,55	5,03
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	22,55	10,26
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	22,55	4,84
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	22,55	9,83
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	25,66	12,44
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	25,66	7,88
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	25,66	7,88
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,26	0,39

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 264/97 DE LA COMISIÓN**

de 13 de febrero de 1997

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96<sup>(4)</sup>;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60	—	—	1008 20 00 9000	—	—
0712 90 19	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 15 9100	01	24,50
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9130	01	23,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9150	01	21,00
1001 90 99 9000	03	8,00	1101 00 15 9170	01	19,50
	02	0	1101 00 15 9180	01	18,00
1002 00 00 9000	03	21,00	1101 00 15 9190	—	—
	02	0	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1102 10 00 9500	01	41,00
1003 00 90 9000	03	18,00	1102 10 00 9700	—	—
	02	0	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1103 11 10 9200	01	9,00 (2)
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9400	—	— (2)
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9900	—	—
1005 90 00 9000	—	—	1103 11 90 9200	01	9,00 (2)
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza y Liechtenstein.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 265/97 DE LA COMISIÓN**

de 13 de febrero de 1997

**por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96<sup>(4)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96<sup>(8)</sup>;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.  
<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.  
<sup>(8)</sup> DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 1997, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

*(en ecus/t)*

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo	5 <sup>o</sup> plazo	6 <sup>o</sup> plazo
		2	3	4	5	6	7	8
0709 90 60	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	0	0	0	- 10,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	01	0	0	0	0	- 20,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	0	0	0	- 15,00	—	—
1103 11 10 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

**DIRECTIVA 97/4/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

de 27 de enero de 1997

**por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios<sup>(1)</sup>, y en particular el punto c) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 6, así como el artículo 7,

Visto la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico Social<sup>(3)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado<sup>(4)</sup>, a la vista del texto conjunto aprobado el 16 de octubre de 1996 por el Comité de Conciliación,

Considerando que, en el marco de la realización de los objetivos del mercado interior, conviene permitir la utilización del nombre consagrado por el uso en el Estado miembro de producción también para productos destinados a la venta en otro Estado miembro;

Considerando que, en la doble perspectiva de garantizar una mejor información al consumidor y respetar la lealtad de las transacciones comerciales, conviene mejorar aún las normas de etiquetado relativas a la naturaleza y características de los productos;

Considerando que, en cumplimiento de las normas del Tratado, las disposiciones aplicables a la denominación de venta siguen sometidas a las normas generales de etiquetado del artículo 2 de la Directiva y, más concretamente, al principio según el cual no deben poder inducir a error al consumidor sobre las características de los productos alimenticios;

Considerando que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha dictado varias sentencias en las que preconiza un etiquetado detallado y en particular la aplicación obligatoria de un etiquetado adecuado relativo a la

naturaleza del producto que se vende; que este medio, que permite al consumidor realizar su elección con conocimiento de causa, es el más apropiado en la medida en que es el que crea menos obstáculos a la libertad del intercambio;

Considerando que corresponde al legislador comunitario adoptar medidas derivadas de esta jurisprudencia,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 79/112/CEE quedará modificada de la siguiente manera:

1) Después del sexto considerando se insertará el considerando siguiente:

«Considerando que este imperativo supone que los Estados miembros, dentro del respeto de las normas del Tratado, podrán imponer exigencias lingüísticas;».

2) En el apartado 1 del artículo 3 se insertará el punto siguiente:

«2 bis) la cantidad de determinados ingredientes o categorías de ingredientes de conformidad con las disposiciones del artículo 7;».

3) El apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La denominación de venta de un producto alimenticio será la denominación prevista para este producto en las disposiciones de la Comunidad Europea que le sean aplicables.

a) A falta de disposiciones de la Comunidad Europea, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en el Estado miembro en el que tenga lugar la venta al consumidor final o a las colectividades.

En defecto de lo anterior, estará constituida por el nombre consagrado por el uso en el Estado miembro en el que se efectúe la venta al consumidor final o a las colectividades, o por una descrip-

(1) DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/102/CE de la Comisión (DO nº L 291 de 25. 11. 1993, p. 14).

(2) DO nº C 122 de 14. 5. 1992, p. 12 y DO nº C 118 de 29. 4. 1994, p. 6.

(3) DO nº C 332 de 16. 12. 1992, p. 3.

(4) Dictamen del Parlamento Europeo del 27 de octubre de 1993 (DO nº C 315 del 22. 11. 1993, p. 102), Posición común del Consejo del 15 de junio de 1995 (DO nº C 182 de 15. 7. 1995, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo del 25 de octubre de 1995 (DO nº C 308 de 20. 11. 1995, p. 30). Decisión del Parlamento Europeo del 10 de diciembre de 1996 y Decisión del Consejo del 10 de enero de 1997.

ción del producto alimenticio y de su utilización, si fuera necesario, lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los que pudiera confundirse.

- b) Se admitirá también la utilización en el Estado miembro de comercialización de la denominación de venta con la que el producto se fabrique y comercialice legalmente en el Estado miembro de producción.

Sin embargo, cuando la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva, en particular las previstas en el artículo 3, no sean suficientes para permitir a los consumidores del Estado miembro de comercialización conocer la naturaleza real del producto y distinguirlo de los productos con los que pudiera confundirlo, la denominación de venta deberá completarse con otras indicaciones descriptivas que habrán de figurar en su proximidad.

- c) En casos excepcionales, la denominación de venta del Estado miembro de producción no se utilizará en el Estado miembro de comercialización cuando el producto que designe se diferencie, desde el punto de vista de su composición o de su fabricación, del producto conocido bajo esta denominación hasta el punto de que las disposiciones de la letra b) no basten para garantizar una información correcta a los consumidores en el Estado miembro de comercialización;».

- 4) La letra c) del apartado 2 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

- «c) Los productos que contengan un solo ingrediente,  
— siempre que la denominación de venta sea idéntica al nombre del ingrediente o  
— siempre que la denominación de venta permita determinar la naturaleza del ingrediente sin riesgo de confusión.».

- 5) El primer guión de la letra b) del apartado 5 del artículo 6 (Directiva 79/112/CEE) se sustituirá por el texto siguiente:

- «— los ingredientes que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el Anexo I y que sean componentes de otro producto alimenticio podrán designarse sólo con el nombre de dicha categoría; podrán disponerse modificaciones de la lista de categorías que figura en el Anexo I de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17;  
sin embargo, la designación “almidón” que figura en el Anexo I deberá completarse siempre con la indicación de su origen vegetal específico, cuando dicho ingrediente pueda contener gluten.».

- 6) El segundo guión de la letra b) del apartado 5 del artículo 6 (Directiva 79/112/CEE) se sustituirá por el texto siguiente:

- «— Los ingredientes que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el Anexo II se designarán obligatoriamente con el nombre de dicha categoría, seguido de su nombre específico o de su

número CEE; cuando se trate de un ingrediente perteneciente a varias categorías, se indicará la que corresponda a su función principal en el producto alimenticio de que se trate;

las modificaciones que hayan de introducirse en el citado Anexo en función de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 17;

sin embargo, la designación “almidón modificado” que figura en el Anexo II deberá completarse siempre con la indicación de su origen vegetal específico, cuando dicho ingrediente pueda contener gluten.».

- 7) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 7

1. La cantidad de un ingrediente o de una categoría de ingredientes utilizada en la fabricación o preparación de un producto alimenticio se mencionará de conformidad con el presente artículo.

2. Será obligatoria la mención a la que se refiere el apartado 1:

- a) cuando el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate figure en la denominación de venta o el consumidor la asocie en general con la denominación de venta; o  
b) cuando en el etiquetado se destaque el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate por medio de palabras, imágenes o representación gráfica; o  
c) cuando el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate sea esencial para definir un producto alimenticio y para distinguirlo de los productos con los que se pudiera confundir a causa de su denominación o de su aspecto; o  
d) en los casos determinados según el procedimiento previsto en el artículo 17.

3. No se aplicará el apartado 2:

- a) a un ingrediente o a una categoría de ingredientes:  
— cuyo peso neto escurrido se indique de conformidad con el apartado 4 del artículo 8, o  
— cuya calidad deba figurar en el etiquetado en virtud de las disposiciones comunitarias,  
— que se utilice en dosis bajas con fines de aromatización,  
— que, aún cuando figure en la denominación de venta, no pueda determinar la elección del consumidor del Estado miembro de comercialización toda vez que la variación de cantidad no sea esencial para caracterizar al producto alimenticio o no sea suficiente para distinguir el producto de otros productos similares. En caso de duda sobre el cumplimiento de las condiciones previstas en el presente guión, se decidirá según el procedimiento previsto en el artículo 17;



- b) cuando haya disposiciones comunitarias específicas que determinen de manera precisa la cantidad del ingrediente o de la categoría de ingredientes sin prever la indicación de los mismos en el etiquetado;
- c) en los casos contemplados en los guiones 4 y 5 de la letra a) del apartado 5 del artículo 6;
- d) en los casos determinados según el procedimiento previsto en el artículo 17.

4. La cantidad mencionada, expresada en porcentaje, corresponderá a la cantidad del o de los ingredientes en el momento de su utilización. Sin embargo, podrán arbitrarse disposiciones comunitarias que prevean excepciones a este principio para determinados productos alimenticios. Estas disposiciones se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.

5. La mención contemplada en el apartado 1 figurará en la denominación de venta del producto alimenticio, o indicada junto a dicha denominación, o en la lista de ingredientes en relación con el ingrediente o la categoría de ingredientes en cuestión.

6. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de la reglamentación comunitaria del etiquetado referente al valor nutritivo de los productos alimenticios.»

- 8) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 13 bis

1. Los Estados miembros procurarán prohibir en su territorio el comercio de productos alimenticios para los cuales no figuren las menciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 en una lengua que el consumidor comprenda fácilmente, salvo si la información al consumidor estuviera efectivamente garantizada por medio de otras medidas, que se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17, para una o varias menciones de etiquetado.

2. El Estado miembro de comercialización del producto podrá, respetando siempre las normas del Tratado, disponer en su territorio que estas menciones de etiquetado figuren al menos en una o varias lenguas que el Estado determinará entre las lenguas oficiales de la Comunidad.

3. Los apartados 1 y 2 no excluyen la posibilidad de que las menciones de etiquetado figuren en varias lenguas.»

- 9) Quedará suprimido el segundo párrafo del artículo 14.

*Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán, si procede, sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de manera que:

- admitan el comercio de los productos conformes a la presente Directiva a más tardar el 14 de agosto de 1998;
- prohíban el comercio de los productos no conformes con la presente Directiva a más tardar el 14 de febrero de 2000. No obstante, se admitirá el comercio de los productos no conformes con la presente Directiva etiquetados antes de esta fecha, hasta que se agoten las existencias.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de estas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten las presentes disposiciones, éstas contendrán una referencia a la directiva, o irán acompañadas de dicha referencia cuando aquélla se publique oficialmente. Las modalidades de esa referencia serán aprobadas por los Estados miembros.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1997.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

J. M. GIL-ROBLES

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. ZALM

### DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión da su acuerdo a la modificación del primer y segundo guiones de la letra b) del apartado 5 del artículo 6. Se compromete a presentar al Comité permanente de productos alimenticios, en el plazo más breve posible, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva, un proyecto de Directiva tendente a modificar los Anexos I y II de la Directiva 79/112/CEE para hacerlos coherentes con la modificación introducida en el artículo 6 de la Directiva.

---

**DIRECTIVA 97/5/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**de 27 de enero de 1997**  
**relativa a las transferencias transfronterizas**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en particular su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado <sup>(3)</sup>, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 22 de noviembre de 1996,

- (1) Considerando que el volumen de pagos transfronterizos aumenta constantemente a medida que la realización del mercado interior y el avance hacia una Unión Económica y Monetaria conducen a un incremento de los intercambios y de la circulación de personas en la Comunidad; que las transferencias transfronterizas constituyen una parte sustancial del volumen y valor de los pagos transfronterizos;
- (2) Considerando que es fundamental que los particulares y las empresas, en particular las pequeñas y medianas empresas, puedan efectuar sus transferencias de un lugar a otro de la Comunidad de forma rápida, fiable y económica; que, de conformidad con la comunicación de la Comisión sobre política de competencia y transferencias transfronterizas <sup>(4)</sup>, la existencia de un mercado competitivo en materia de transferencias transfronterizas debería mejorar los servicios y reducir los precios;
- (3) Considerando que la finalidad de la presente Directiva es seguir los avances conseguidos en la realización del mercado interior, en especial en el ámbito de la liberalización de los movimientos de capitales, con vistas a la realización de la Unión Económica y Monetaria; que sus disposiciones deben aplicarse a

las transferencias efectuadas en las monedas de los Estados miembros y en ecus;

- (4) Considerando que el Parlamento Europeo en su Resolución de 12 de febrero de 1993 <sup>(5)</sup>; propugnó la elaboración de una directiva del Consejo que determinara las normas relativas a la transparencia y eficacia de los pagos transfronterizos;
- (5) Considerando que las cuestiones a que se refiere la presente Directiva deben tratarse separadamente de los problemas sistémicos que siguen siendo objeto de estudio por parte de la Comisión; que puede ser necesario hacer una nueva propuesta que trate de las cuestiones sistémicas, principalmente en lo que se refiere al problema del carácter definitivo del pago («settlement finality»);
- (6) Considerando que el objetivo de la presente Directiva es mejorar los servicios de transferencias transfronterizas, ayudando al Instituto Monetario Europeo (IME) en su tarea de promover la eficacia de las transferencias transfronterizas con vistas a la preparación de la tercera etapa de la Unión Económica y Monetaria;
- (7) Considerando que, en consonancia con los objetivos que se indican en el segundo considerando, conviene que la presente Directiva se aplique a cualquier transferencia de un importe inferior a 50 000 ecus;
- (8) Considerando que, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado y con el fin de garantizar la transparencia, la presente Directiva establece los requisitos mínimos necesarios para garantizar un adecuado nivel de información al cliente, tanto previamente como con posterioridad a la ejecución de una transferencia transfronteriza; que estos requisitos suponen una indicación de los procedimientos de reclamación y de recurso a disposición de los clientes, así como de las modalidades de acceso a ellos; que la presente Directiva establece los requisitos mínimos de funcionamiento, especialmente en lo que a la calidad se refiere, a que deberán atenerse las entidades que prestan servicios de transferencias transfronterizas, incluida la obligación de realizar la transferencia transfronteriza ajustándose a las instrucciones del cliente; que la presente Directiva cumple con las condiciones establecidas en los principios de la Recomendación 90/109/CEE de la Comisión, de

<sup>(1)</sup> DO nº C 360 de 17. 12. 1994, p. 13 y DO nº C 199 de 3. 8. 1995, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO nº C 236 de 11. 9. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de mayo de 1995 (DO nº C 151 de 19. 6. 1995, p. 370), posición común del Consejo de 4 de diciembre de 1995 (DO nº C 353 de 30. 12. 1995, p. 52) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 1996 (DO nº C 96 de 1. 4. 1996, p. 74). Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 1996 y Decisión del Parlamento Europeo de 16 de enero de 1997.

<sup>(4)</sup> DO nº C 251 de 27. 9. 1995, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO nº C 72 de 15. 3. 1993, p. 158.

14 de febrero de 1990, sobre la transparencia de las condiciones bancarias en las transacciones financieras transfronterizas <sup>(1)</sup>, que la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales <sup>(2)</sup>;

- (9) Considerando que la presente Directiva debería ayudar a reducir el plazo máximo de ejecución de una transferencia transfronteriza y alentar a las entidades que ya trabajan con plazos muy cortos a que los mantengan;
- (10) Considerando que es conveniente que, en el informe que presentará al Parlamento Europeo y al Consejo dos años después de la puesta en aplicación de la presente Directiva, la Comisión examine con especial atención el tema del plazo que deberá aplicarse a falta de un plazo convenido entre el ordenante y su entidad, teniendo en cuenta tanto la evolución técnica como la situación existente en cada uno de los Estados miembros;
- (11) Considerando que conviene que las entidades tengan una obligación de reembolso en caso de no ejecución correcta de la transferencia; que la obligación de reembolsar podría suponer para las entidades una responsabilidad que, en caso de no existir limitación alguna, podría afectar a su capacidad de satisfacer los requisitos de solvencia; que conviene, por consiguiente, que la obligación de reembolso se aplique hasta un máximo de 12 500 ecus;
- (12) Considerando que el artículo 8 no afectará a las disposiciones generales del derecho nacional con arreglo a las cuales una entidad será responsable respecto del ordenante cuando una transferencia transfronteriza no haya llegado a ultimarse debido a un error de la propia entidad;
- (13) Considerando que es necesario distinguir, entre las circunstancias a que pueden verse expuestas las entidades que participen en la ejecución de una transferencia transfronteriza, incluidas las circunstancias vinculadas a una situación de insolvencia, las correspondientes a casos de fuerza mayor, y que, para ello, conviene basarse en la definición de fuerza mayor que figura en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados <sup>(3)</sup>;
- (14) Considerando que, a nivel de los Estados miembros, deben existir procedimientos de reclamación y de recurso adecuados y eficaces para solucionar las posibles disputas entre clientes y entidades, utilizándose en su caso los procedimientos existentes,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## SECCIÓN I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

#### Artículo 1

##### Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a las transferencias transfronterizas efectuadas en las divisas de los Estados miembros y en ecus hasta una cantidad total equivalente al contravalor de 50 000 ecus, ordenadas por personas distintas de las contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 2 y realizadas por las entidades de crédito y otras entidades.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «entidad de crédito», la entidad definida en el artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE <sup>(4)</sup>, así como toda sucursal, tal como se define en el tercer guión del artículo 1 de dicha Directiva y situada en la Comunidad, de una entidad de crédito que tenga su domicilio social fuera de la Comunidad y que, en el marco de sus actividades, realice transferencias transfronterizas;
- b) «otra entidad», toda persona física o jurídica distinta de una entidad de crédito y que, en el marco de sus actividades, realice transferencias transfronterizas;
- c) «entidad financiera», la entidad definida en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3604/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, por el que se establecen las definiciones para la aplicación de la prohibición del acceso privilegiado a que se refiere el artículo 104 A del Tratado <sup>(5)</sup>;
- d) «entidad», una entidad de crédito u otra entidad; a efectos de los artículos 6, 7 y 8, las sucursales de una misma entidad de crédito situadas en Estados miembros distintos que participen en la ejecución de una transferencia transfronteriza se considerarán como entidades distintas;
- e) «entidad intermediaria», entidad distinta de la entidad del ordenante o del beneficiario que participe en la realización de una transferencia transfronteriza;

<sup>(1)</sup> DO nº L 67 de 15. 3. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO nº L 166 de 28. 6. 1991, p. 77.

<sup>(3)</sup> DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 59.

<sup>(4)</sup> DO nº L 322 de 17. 12. 1977, p. 30. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE (DO nº L 168 de 18. 7. 1995, p. 7).

<sup>(5)</sup> DO nº L 332 de 31. 12. 1993, p. 4.

- f) «transferencia transfronteriza», una operación efectuada por iniciativa de un ordenante a través de una entidad, o una sucursal de entidad, situada en un Estado miembro, destinada a poner una cantidad de dinero a disposición de un beneficiario en una entidad o una sucursal de entidad situada en otro Estado miembro; el ordenante y el beneficiario podrán ser la misma persona;
- g) «orden de transferencia transfronteriza», una instrucción incondicional, cualquiera que sea su forma, de ejecutar una transferencia transfronteriza, dada directamente por un ordenante a una entidad;
- h) «ordenante», la persona física o jurídica que ordena la realización de una transferencia transfronteriza en favor de un beneficiario;
- i) «beneficiario», el destinatario final de una transferencia transfronteriza cuyos fondos correspondientes se pongan a su disposición en un cuenta de la que pueda disponer;
- j) «cliente», el ordenante o el beneficiario, según los casos;
- k) «tipo de interés de referencia», un tipo de interés representativo de una indemnización y establecido de conformidad con las normas fijadas por el Estado miembro donde esté situada la entidad que deba abonar la indemnización cliente;
- l) «fecha de aceptación», la fecha de cumplimiento de todas las condiciones impuestas por una entidad para la ejecución de un orden de transferencia transfronteriza y relativas a la existencia de cobertura financiera suficiente y a la información necesaria para la ejecución de dicha orden.

## SECCIÓN II

### TRANSPARENCIA DE LAS CONDICIONES APLICABLES A LAS TRANSFERENCIAS TRANSFRONTERIZAS

#### Artículo 3

#### Información previa sobre las condiciones aplicables a las transferencias transfronterizas

Las entidades pondrán a disposición de sus clientes y de sus posibles clientes información por escrito y, en su caso, también por vía electrónica, presentada en una forma de fácil comprensión, sobre las condiciones aplicables a las transferencias transfronterizas. Esta información deberá contener, como mínimo:

- la indicación del plazo necesario para que, en ejecución de un orden de transferencia transfronteriza dada a la entidad, se acrediten los fondos en la cuenta de la entidad del beneficiario. Se deberá indicar con claridad el comienzo del plazo;

- la indicación del plazo necesario, en caso de recepción de una transferencia transfronteriza, para que los fondos acreditados en la cuenta de la entidad se abonen en la cuenta del beneficiario;
- las modalidades de cálculo de todas las comisiones y gastos que deba pagar el cliente a la entidad, incluidos, en su caso, los porcentajes;
- en su caso, la fecha de valor aplicada por la entidad;
- la indicación de las vías de reclamación y de recurso a disposición del cliente, así como las modalidades de acceso a las mismas;
- la indicación de los tipos de cambios de referencia utilizados.

#### Artículo 4

#### Información posterior a una transferencia transfronteriza

Con posterioridad a la ejecución o la recepción de una transferencia transfronteriza, las entidades facilitarán a sus clientes, salvo renuncia expresa de los mismos, una información clara y por escrito y, en su caso, también por vía electrónica, presentada en una forma de fácil comprensión. Esta información deberá contener, como mínimo:

- una referencia que permita al cliente identificar la transferencia transfronteriza;
- el importe inicial de la transferencia transfronteriza;
- el importe de todos los gastos y comisiones a cargo del cliente;
- en su caso, la fecha de valor aplicada por la entidad.

Cuando el ordenante haya especificado que los gastos relativos a la transferencia transfronteriza deban correr total o parcialmente a cargo del beneficiario, éste deberá ser informado de ello por su propia entidad.

Cuando se haya efectuado una conversión, la entidad que la haya llevado a cabo informará a su cliente del tipo de cambio utilizado.

## SECCIÓN III

### OBLIGACIONES MÍNIMAS DE LAS ENTIDADES EN MATERIA DE TRANSFERENCIAS TRANSFRONTERIZAS

#### Artículo 5

#### Compromisos específicos de la entidad

Excepto cuando no deseen entablar relaciones con un cliente, las entidades deberán, a petición de éste y respecto de las transferencias transfronterizas cuyas características se precisen, comprometerse en lo que se refiere al plazo de ejecución de las transferencias así como a las comisiones y gastos correspondientes, con excepción de los relacionados con el tipo de cambio que se aplique.

### Artículo 6

#### Obligaciones en materia de plazos

1. La entidad del ordenante deberá efectuar la transferencia transfronteriza de que se trate dentro del plazo convenido con el ordenante.

Cuando no se haya respetado el plazo convenido o, a falta de dicho plazo, cuando al término del quinto día laborable bancario siguiente a la fecha de aceptación de la orden de transferencia transfronteriza, no se hayan acreditado los fondos en la cuenta de la entidad del beneficiario, la entidad del ordenante indemnizará a este último.

La indemnización consistirá en el abono de un interés calculado sobre el importe de la transferencia transfronteriza mediante la aplicación del tipo de interés de referencia por el período transcurrido entre:

- el término del plazo convenido o, a falta de dicho plazo, el término del quinto día laborable bancario siguiente a la fecha de aceptación de la orden de transferencia transfronteriza, por una parte, y
- la fecha en que se acrediten los fondos en la cuenta de la entidad del beneficiario, por otra.

De la misma forma, cuando la no ejecución de una transferencia transfronteriza en el plazo convenido o, a falta de dicho plazo, antes de que finalice el quinto día laborable bancario siguiente a la fecha de aceptación de la orden de transferencia transfronteriza sea imputable a una entidad intermediaria, ésta deberá indemnizar a la entidad del ordenante.

2. La entidad del beneficiario deberá poner los fondos resultantes de la transferencia transfronteriza a disposición del beneficiario dentro del plazo convenido con éste.

Cuando no se haya respetado el plazo convenido o, a falta de dicho plazo, cuando al término del día laborable bancario siguiente al día en que se hayan acreditado los fondos en la cuenta de la entidad del beneficiario no se hayan abonado los fondos en la cuenta del beneficiario, la entidad del beneficiario indemnizará a éste.

La indemnización consistirá en el abono de un interés calculado sobre el importe de la transferencia transfronteriza mediante la aplicación del tipo de interés de referencia por el período transcurrido entre:

- el término del plazo convenido o, a falta de dicho plazo, el término del día laborable bancario siguiente al día en que los fondos se hayan acreditado en la cuenta de la entidad del beneficiario, por una parte, y
- la fecha en que se hayan abonado los fondos en la cuenta del beneficiario, por otra parte.

3. No se deberá ninguna indemnización en aplicación de los apartados 1 y 2 cuando la entidad del ordenante o la entidad del beneficiario pueda demostrar que el retraso es imputable al ordenante o al beneficiario, respectivamente.

4. Los apartados 1, 2 y 3 no prejuzgan en absoluto los demás derechos de los clientes y de las entidades que hayan participado en la ejecución de la orden de transferencia transfronteriza.

### Artículo 7

#### Obligación de efectuar la transferencia transfronteriza con arreglo a las instrucciones

1. La entidad del ordenante, cada una de las entidades intermediarias y la entidad del beneficiario estarán obligadas, una vez transcurrida la fecha de aceptación de la orden de transferencia transfronteriza, a ejecutar dicha transferencia transfronteriza por su importe total, a menos que el ordenante haya especificado que los gastos relativos a la transferencia transfronteriza deban correr total o parcialmente a cargo del beneficiario.

Lo dispuesto en el párrafo primero no prejuzga la posibilidad de que la entidad de crédito del beneficiario facture a éste los gastos relativos a la gestión de su cuenta, de conformidad con las normas y prácticas aplicables. Sin embargo, la entidad no podrá utilizar dicha facturación para incumplir las obligaciones que establece dicho párrafo.

2. Sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera presentarse, cuando la entidad del ordenante o una entidad intermediaria haya procedido a una deducción sobre el importe de la transferencia transfronteriza que sea contraria al apartado 1, la entidad del ordenante estará obligada, a petición de este último, a transferir al beneficiario el importe deducido, sin deducción alguna y a su costa, a menos que el ordenante solicite que se le abone dicho importe.

Toda entidad intermediaria que proceda a una deducción que sea contraria al apartado 1 estará obligada a transferir el importe deducido, sin deducción alguna y a su costa, a la entidad del ordenante o, si la entidad del ordenante así lo solicita, al beneficiario de la transferencia transfronteriza.

3. Si fuera la entidad del beneficiario la que hubiera infringido la obligación de ejecutar la orden de transferencia transfronteriza con arreglo a las instrucciones del ordenante, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera presentarse, dicha entidad estará obligada a abonar al beneficiario, a su costa, el importe indebidamente deducido.

### Artículo 8

#### Obligación de reembolso impuesta a las entidades en caso de incumplimiento en las transferencias

1. Si, tras una orden de transferencia transfronteriza aceptada por la entidad del ordenante, los fondos correspondientes no hubieran sido acreditados en la cuenta de la entidad del beneficiario, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera presentarse, la entidad del ordenante estará obligada a abonar a éste, hasta un total de 12 500 ecus, el importe de la transferencia transfronteriza, más:

- unos intereses calculados sobre el importe de la transferencia transfronteriza aplicando el tipo de interés de referencia para el período transcurrido entre la fecha de la orden de transferencia transfronteriza y la fecha del crédito, y
- el importe de los gastos relativos a la transferencia transfronteriza pagados por el ordenante.

Estos importes se pondrán a disposición del ordenante en el plazo de 14 días laborables bancarios después de la fecha en que el ordenante haya presentado su solicitud, a no ser que entre tanto se hayan abonado en la cuenta de la entidad del beneficiario los fondos correspondientes a la orden de transferencia transfronteriza.

Dicha solicitud no podrá presentarse antes del término del plazo de ejecución de la transferencia transfronteriza convenido entre la entidad del ordenante y este último o, a falta de dicho plazo, antes del término del plazo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6.

De igual forma, todas las entidades intermediarias que hubieren aceptado la orden de transferencia transfronteriza tendrán la obligación de reembolsar, a su costa, el importe de dicha transferencia incluidos los gastos e intereses correspondientes, a la entidad que les hubiere impartido la instrucción de realizarla. Si la transferencia transfronteriza no llegara a ultimarse a causa del algún error u omisión en las instrucciones dadas por esta última entidad, la entidad intermediaria procurará, en la medida de lo posible, efectuar el reembolso del importe de la transferencia transfronteriza.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la transferencia transfronteriza no llegara a ultimarse a causa de su falta de ejecución por parte de una entidad intermediaria elegida por la entidad del beneficiario, esta última entidad estará obligada a poner fondos a disposición del beneficiario hasta un total de 12 500 ecus.

3. Como excepción al apartado 1, si una transferencia transfronteriza no llegara a ultimarse a causa de algún error u omisión en las instrucciones dadas por el ordenante a su entidad, o porque una entidad intermediaria expresamente elegida por el ordenante no haya ejecutado la orden de transferencia transfronteriza, la entidad del ordenante y las demás entidades que hayan intervenido en la operación procurarán, en la medida de lo posible, efectuar el reembolso del importe de la transferencia.

Si el importe ha sido recuperado por la entidad del ordenante, dicha entidad estará obligada a acreditarlo al ordenante. En este caso, las entidades, incluida la entidad del ordenante, no estarán obligadas a reembolsar los gastos a intereses vencidos y podrán deducir los gastos ocasionados por la recuperación en la medida en que estén especificados.

#### *Artículo 9*

##### **Caso de fuerza mayor**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 91/308/CEE, las entidades que intervengan en la ejecución de una

orden de transferencia transfronteriza quedarán exentas de las obligaciones previstas por las disposiciones de la presente Directiva siempre que puedan alegar motivos de fuerza mayor -es decir, circunstancias ajenas a quien la invoca, anormales e imprevisibles, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse pese a toda la diligencia empleada- que resulten pertinentes respecto de dichas disposiciones.

#### *Artículo 10*

##### **Resolución de litigios**

Los Estados miembros velarán por que existan procedimientos de reclamación y de recurso adecuados y eficaces para la resolución de los posibles litigios entre el ordenante y su entidad, o entre el beneficiario y la suya, utilizándose en su caso los procedimientos existentes.

#### SECCIÓN IV

##### **DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 11*

##### **Puesta en aplicación**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 14 de agosto de 1999.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 12*

##### **Informe al Parlamento Europeo y al Consejo**

A más tardar dos años después de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva acompañado, en su caso, de propuestas de revisión.

Este informe deberá, a la luz de la situación existente en cada Estado miembro y de los avances técnicos que se produzcan, abordar, en particular, el tema del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 6.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 14***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1997.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

J. M. GIL-ROBLES

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. ZALM

---



---

**DECLARACIÓN CONJUNTA — DEL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO Y  
LA COMISIÓN**

El Parlamento, el Consejo y la Comisión toman nota de la voluntad de los Estados miembros de esforzarse en poner en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 1 de enero de 1999.

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

DECISIÓN Nº 3/96 DE LA COMISIÓN MIXTA CE-AELC «TRÁNSITO  
COMÚN»

del 5 de diciembre de 1996

por la que se modifica el artículo 50 del apéndice II del Convenio de 20 de mayo  
de 1987 relativo a un régimen común de tránsito

(97/117/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito<sup>(1)</sup> y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 15,

Considerando que el apéndice II del Convenio incluye entre otras cosas, disposiciones relativas a las irregularidades en tránsito común;

Considerando que, debido al número de operaciones de tránsito común no liquidadas, conviene introducir otros medios de prueba que conduzcan a la liquidación de las operaciones de tránsito común en aplicación del artículo 50 del apéndice II del Convenio de 20 de mayo de 1987,

DECIDE:

*Artículo 1*

En el apéndice II del Convenio, el artículo 50 se sustituirá por el siguiente texto:

«*Artículo 50*

En los casos contemplados en la letra d) del apartado 2 del artículo 34 del apéndice I, la prueba de la regularidad de la operación T 1 o T 2 se aportará, a satisfacción de las autoridades competentes:

- a) mediante la presentación de un documento aduanero o comercial certificado por las autoridades competentes, que demuestre que las mercancías en cuestión se presentaron a la aduana de destino o, en caso de aplicación del artículo 111, ante el destinatario autorizado. Este documento deberá incluir la identificación de dichas mercancías; o
- b) mediante la presentación de un documento aduanero de inclusión en un régimen aduanero en un tercer país o de su copia o fotocopia; esta copia o fotocopia deberá ser certificada conforme, por el organismo que haya sellado el documento original, por los servicios oficiales del tercer país correspondiente o por los servicios oficiales de uno de los países. Este documento deberá incluir la identificación de las mercancías en cuestión.»

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de marzo de 1997.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1996.

*Por la Comisión Mixta*

*El Presidente*

James CURRIE

(<sup>1</sup>) DO nº L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

**DECISIÓN N° 4/96 DE LA COMISIÓN MIXTA CE-AELC «TRÁNSITO  
COMÚN»**

de 5 de diciembre de 1996

por la que se modifican los apéndices I, II y III del Convenio de 20 de mayo de  
1987 relativo a un régimen común de tránsito

(97/118/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito<sup>(1)</sup> y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 15,

Considerando que mediante la Decisión n° 1/95 de la Comisión Mixta CE-AELC se invitó a la República Checa, la República Eslovaca, la República de Hungría y la República de Polonia a convertirse en Partes contratantes de dicho Convenio;

Considerando que, según el procedimiento previsto en el artículo 15 *bis* de este Convenio, las adhesiones de estos países son efectivas a partir del 1 de julio de 1996;

Considerando que, como consecuencia de estas adhesiones, conviene modificar los apéndices I, II y III del presente Convenio y los formularios adjuntos introduciendo las menciones utilizadas normalmente por las autoridades aduaneras en el marco de la circulación de mercancías traducidas a las lenguas de las nuevas Partes contratantes, así como los códigos correspondientes a los nombres de los nuevos países,

DECIDE:

*Artículo 1*

En el apéndice I del Convenio, el artículo 22 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 5, la parte relativa a las traducciones, en todas las lenguas de los países del Convenio, de la mención «Diferencias: mercancías presentadas en la aduana ..... (nombre y país)» será sustituida por la siguiente:

•ES: Diferencias: mercancías presentadas en la oficina ..... (nombre y país)

DA: Forskelle: det sted, hvor varen blev frembudt ..... (navn og land)

DE: Unstimmigkeiten: Stelle, bei der die Gestellung erfolgte ..... (Name und Land)

EL: Διαφορές: εμπορεύματα προσκομισθέντα στο τελωνείο ..... (Όνομα και χώρα)

EN: Differences: office where goods were presented ..... (name and country)

FR: Différences: marchandises présentées au bureau ..... (nom et pays)

IT: Differenze: ufficio al quale sono state presentate le merci ..... (nome e paese)

NL: Verschillen: kantoor waar de goederen zijn aangebracht ..... (naam en land)

PT: Diferenças: mercadorias apresentadas na estância ..... (nome e país)

FI: Muutos: toimipaikka, jossa tavarat esitetty ..... (nimi ja maa)

SV: Avvikelse: tullanstalt där varorna anmäldes ..... (namn och land)

CS: Nesrovnalosti: úřad, kterému bylo zboží dodáno ..... (název a země)

HU: Eltérések: Hivatal, ahol az áruk bemutatása megtörtént ..... (név és ország)

IS: Breying: tollstjoraskrifstofa þar sem vörum var framvisad ..... (Nafn og land)

NO: Forskjell: det tollsted hvor varene ble fremlagt ..... (navn og land)

PL: Niezgodności: urząd w którym przedstawiono towar ..... (nazwa i kraj)

SK: Nezrovnalosti: úrad, ktorému bol tovar predložený ..... (názov a krajina)».

2) En el apartado 6:

a) la parte relativa a las traducciones, en todas las lenguas de los países del Convenio, de la mención «Salida de .....<sup>(1)</sup> sometida a restricciones» será sustituida por la siguiente:

•ES: Salida de .....<sup>(1)</sup> sometida a restricciones

DA: Udførsel fra .....<sup>(1)</sup> undergivet restriktioner

DE: Ausgang aus .....<sup>(1)</sup> Beschränkungen unterworfen

EL: Έξοδος από .....<sup>(1)</sup> υποκείμενη σε περιορισμούς

<sup>(1)</sup> DO n° L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

- EN: Export from .....  
(<sup>1</sup>) subject to restriction
- FR: Sortie de .....  
(<sup>1</sup>) soumise à des restrictions
- IT: Uscita dalla (dall') .....  
(<sup>1</sup>) soggetta a restrizioni
- NL: Verlaten van .....  
(<sup>1</sup>) aan beperkingen onderworpen
- PT: Saída da .....  
(<sup>1</sup>) sujeita a restrições
- FI: Vienti .....  
(<sup>1</sup>) rajoitusten alaista
- SV: Utförsel från .....  
(<sup>1</sup>) underkastad restriktioner
- CS: Vývoz z .....  
(<sup>1</sup>) podléhá omezením
- HU: Indult .....  
(<sup>1</sup>) korlátozások alá esik
- IS: Utflutningur fra .....  
(<sup>1</sup>) haour takmörkunum
- NO: Utførsel fra .....  
(<sup>1</sup>) underlagt restriksjoner
- PL: Wywóz z .....  
(<sup>1</sup>) podlega ograniczeniom
- SK: Vývoz z .....  
(<sup>1</sup>) podlieha obmedzeniam;
- CS: Vývoz z .....  
(<sup>1</sup>) podléhá clu, daním a poplatkům
- HU: Indult .....  
(<sup>1</sup>) vám-, adóköteles
- IS: Gjaldskyldur utflutningur fra .....  
(<sup>1</sup>)
- NO: Utførsel fra .....  
(<sup>1</sup>) belagt med avgifter
- PL: Wywóz z .....  
(<sup>1</sup>) podlega opłatom
- SK: Vývoz z .....  
(<sup>1</sup>) podlieha poplatkom;
- b) la parte relativa a las traducciones, en todas las lenguas de los países del Convenio, de la mención «Salida de .....(<sup>1</sup>) sometida a imposición» será sustituida por lo siguiente:
- «ES: Salida de .....  
(<sup>1</sup>) sujeta a pago de derechos
- DA: Udførsel fra .....  
(<sup>1</sup>) betinget af afgiftsbetaling
- DE: Ausgang aus .....  
(<sup>1</sup>) Abgabenerhebung unterworfen
- EL: Έξοδος από .....  
(<sup>1</sup>) υποκείμενη σε επιδάρυση
- EN: Export from .....  
(<sup>1</sup>) subject to duty
- FR: Sortie de .....  
(<sup>1</sup>) soumise à imposition
- IT: Uscita dalla (dall') .....  
(<sup>1</sup>) soggetta a tassazione
- NL: Verlaten van .....  
(<sup>1</sup>) aan belastingheffing onderworpen
- PT: Saída da .....  
(<sup>1</sup>) sujeita a pagamento de imposições
- FI: Vienti .....  
(<sup>1</sup>) maksujen alaista
- SV: Utförsel från .....  
(<sup>1</sup>) underkastad avgifter
- c) el texto de la nota 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «(<sup>1</sup>) Esta mención contiene, según el caso y en la lengua de dicha mención, las palabras «la Comunidad» o «la República Checa» o «Eslovaquia» o «Hungria» o «Islandia» o «Noruega» o «Polonia» o «Suiza»».
- Artículo 2*
- El apéndice II del Convenio quedará modificado como sigue:
- 1) En el artículo 10, la parte relativa a las traducciones, en todas las lenguas de los países del Convenio, de la mención «Entregado *a posteriori*», será sustituida por la siguiente:
- «ES: Expedido *a posteriori*
- DA: Udstedt efterfølgende
- DE: Nachträglich ausgestellt
- EL: Εκδοθέν εκ των υστέρων
- EN: Issued retroactively
- FR: Délivré *a posteriori*
- IT: Rilasciato a posteriori
- NL: Achteraf afgegeven
- PT: Emitido *a posteriori*
- FI: Annettu jälkikäteen
- SV: Utfärdad i efterhand
- CS: Vystaveno dodatečně
- HU: Utólag kiállítva
- IS: Útgefið eftir à
- NO: Utstedt i etterhånd
- PL: Wystawiony z mocą wsteczną
- SK: Vystavené dodatočne».
- 2) En el segundo párrafo del punto 2 del artículo 34 *ter*, la parte relativa a las traducciones, en todas las lenguas de los países del Convenio, de la mención «aplicación del segundo párrafo del punto 2 del artículo 34 *ter* del apéndice II del Convenio de 20 de mayo de 1987» será sustituida por la siguiente:

- ES: aplicación del segundo párrafo del punto 2 del artículo 34 *ter* del apéndice II del Convenio de 20 de mayo de 1987
- DA: anvendelse af artikel 34b, nr. 2, andet afsnit, tillæg II til konventionen af 20. maj 1987
- DE: Anwendung von Artikel 34b Nummer 2 zweiter Unterabsatz der Anlage II des Übereinkommens vom 20. Mai 1987
- EL: Εφαρμογή του άρθρου 34β σημείο 2 δεύτερο εδάφιο του προσαρτήματος II της σύμβασης της 20ής Μαΐου 1987,
- EN: application of the second paragraph of Article 34 B (2) of Appendix II of the Convention of 20 May 1987
- FR: application de l'article 34 *ter* point 2 deuxième alinéa de l'appendice II de la convention du 20 mai 1987
- IT: applicazione dell'articolo 34 *ter*, punto 2, secondo comma dell'appendice II della convenzione del 20 maggio 1987
- NL: toepassing van artikel 34 *ter*, punt 2, tweede alinea, van aanhangsel II bij de Overeenkomst van 20 mei 1987
- PT: aplicação do ponto 2, segundo parágrafo, do artigo 34º B do apêndice 2 da Convenção de 20 de Maio de 1987
- FI: 20 päivänä toukokuuta 1987 tehdyn yleissopimuksen liitteessä II olevan 34 b artiklan 2 kohdan toista alakohtaa sovellettu
- SV: tillämpning av artikel 34 b punkt 2 andra stycket i bilaga II till konventionen av den 20 maj 1987
- CS: Použití čl. 34 b, bod 2, druhý pododstavec přílohy II Úmluvy z 20. května 1987
- HU: az 1987 május 20-i Egyezmény II. Melléklet 34b. cikk 2. bekezdés második albekezdés alkalmazása
- IS: Beiting b-lidar 2. mgr. 2. tölul, 34. gr. II vidbætis vid samninginn frá 20. maí 1987
- NO: anvendelse av Artikkel 34 b, paragraf 2, andre avsnitt av vedlegg II til konvensjonen av 20. mai 1987
- PL: zastosowanie Art. 34b ust.2, drugi podustęp Zał. II Konwencji z dn. 20. maja 1987
- SK: Uplatnenie článku 34 b, odsek 2, druhý pododsek prílohy II Dohovoru z 20. mája 1987.
- DE: Beschränkte Geltung
- EL: Περιορισμένη ισχύς
- EN: Limited validity
- FR: Validité limitée
- IT: Validità limitata
- NL: Beperkte geldigheid
- PT: Validade limitada
- FI: Voimassa rajoitetusti
- SV: Begränsad giltighet
- CS: Omezená platnost
- HU: Korlátozott érvényű
- IS: Takmarkað gildissvið
- NO: Begrenset gyldighet
- PL: Ograniczona ważność
- SK: Obmedzená platnosť.
- 4) En el apartado 1 del artículo 107, la parte relativa a las traducciones, en todas las lenguas de los países del Convenio, de la mención «Procedimiento simplificado», será sustituida por la siguiente:
- ES: Procedimiento simplificado
- DA: Forenklet procedure
- DE: Vereinfachtes Verfahren
- EL: Απλουστευμένη διαδικασία
- EN: Simplified procedure
- FR: Procédure simplifiée
- IT: Procedura semplificata
- NL: Vereenvoudigde regeling
- PT: Procedimento simplificado
- FI: Yksinkertaistettu menettely
- SV: Förenklat förfarande
- CS: Zjednodušen postup
- HU: Egyszerűsített eljárás
- IS: Einfölduð afgreiðsla
- NO: Forenklet prosedyre
- PL: Procedura uproszczona
- SK: Zjednodušen režim.
- 5) En el apartado 2 del artículo 109, la parte relativa a las traducciones, en todas las lenguas de los países del Convenio, de la mención «Dispensa de firma», será sustituida por la siguiente:
- ES: Dispensa de firma
- DA: Fritaget for underskrift
- DE: Freistellung von der Unterschriftsleistung
- EL: Δεν απαιτείται υπογραφή
- EN: Signature waived
- FR: Dispense de signature
- IT: Dispensa dalla firma
- 3) En el segundo párrafo del artículo 44, la parte relativa a las traducciones, en todas las lenguas de los países del Convenio, de la mención «Validez limitada», será sustituida por la siguiente:
- ES: Validez limitada
- DA: Begrænset gyldighed

NL: Van ondertekening vrijgesteld

PT: Dispensada a assinatura

FI: Vapautettu allekirjoituksesta

SV: Befriad från underskrift

CS: Osvození od podpisu

HU: Aláírás alóli mentesség

IS: Undanbegið undirskrift

NO: Fritatt for underskrift

PL: Zwolniony ze składania podpisu

SK: Oslobodenie od podpisu.

- 6) En el apartado 2 del artículo 121, la parte relativa a las traducciones, en todas las lenguas de los países del Convenio, de la mención «Procedimiento simplificado», será sustituida por la siguiente:

•ES: Procedimiento simplificado

DA: Forenklet procedure

DE: Vereinfachtes Verfahren

EL: Απλουστευμένη διαδικασία

EN: Simplified procedure

FR: Procédure simplifiée

IT: Procedura semplificata

NL: Vereenvoudigde regeling

PT: Procedimento simplificado

FI: Yksinkertaistettu menettely

SV: Förenklat förfarande

CS: Zjednodušený postup

HU: Egyszerűsített eljárás

IS: Einfölduð afgreiðsla

NO: Forenklet prosedyre

PL: Procedura uproszczona

SK: Zjednodušen režim.

- 7) En el apartado 2 del artículo 122, la parte relativa a las traducciones, en todas las lenguas de los países del Convenio, de la mención «Dispensa de firma», será sustituida por la siguiente:

•ES: Dispensa de firma

DA: Fritaget for underskrift

DE: Freistellung von der Unterschriftsleistung

EL: Δεν απαιτείται υπογραφή

EN: Signature waived

FR: Dispense de signature

IT: Dispensa dalla firma

NL: Van ondertekening vrijgesteld

PT: Dispensada a assinatura

FI: Vapautettu allekirjoituksesta

SV: Befriad från underskrift

CS: Osvození od podpisu

HU: Aláírás alóli mentesség

IS: Undanbegið undirskrift

NO: Fritatt for underskrift

PL: Zwolniony ze składania podpisu

SK: Oslobodenie od podpisu.

#### Artículo 3

Los Anexos IV (Garantía global), V (Garantía aislada), VI (Garantía a tanto alzado) y VII (Certificado de garantía) del apéndice II del Convenio, se sustituirán respectivamente por los que figuran en los Anexos A, B, C y D de la presente Decisión.

#### Artículo 4

El apéndice III del Convenio quedará modificado como sigue:

- 1) En el Anexo IX del apéndice III: «Códigos que deberán aplicarse en la utilización de los formularios que sirvan para extender las declaraciones T 1 y T 2», bajo la rúbrica «Casilla nº 51: Aduanas de paso previstas», en la lista de los códigos aplicables para la indicación de los países, se añadirán los códigos siguientes de la República Checa, la República de Hungría, la República de Polonia y la República Eslovaca:

← República Checa	CZ
— República de Hungría	HU
— República de Polonia	PL
— República Eslovaca	SK*.

#### Artículo 5

Los formularios mencionados en los Anexos IV, V, VI y VII del apéndice II del Convenio (Garantía global, Garantía aislada, Garantía a tanto alzado y Certificado de garantía) que se utilizaban antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión podrán seguir utilizándose, a reserva de las modificaciones que puedan aportarse a su redacción, hasta que se agoten las existencias, como máximo hasta el 31 de diciembre de 1998.

#### Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1996.

Por la Comisión Mixta

El Presidente

James CURRIE

## ANEXO A

## «ANEXO IV

## MODELO I

## RÉGIMEN DE TRÁNSITO COMÚN/TRÁNSITO COMUNITARIO

## GARANTÍA GLOBAL

*(Garantía global para varias operaciones de tránsito efectuadas en el marco del Convenio relativo a un régimen de tránsito común/varias operaciones de tránsito comunitario efectuadas al amparo de la normativa comunitaria correspondiente)*

## I. Compromiso del fiador

1. El (la) que suscribe <sup>(1)</sup> .....

.....  
domiciliado(a) en <sup>(2)</sup> .....

.....  
se constituye en fiador solidario en la oficina de garantía de .....

.....  
por un importe máximo de .....

.....  
con respecto a la Comunidad Europea constituida por el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte así como respecto a la República de Hungría, la República de Islandia, el Reino de Noruega, la República de Polonia, la República Eslovaca, la Confederación Suiza y la República Checa <sup>(3)</sup>,

.....  
por todo lo que <sup>(4)</sup> .....

.....  
deba o pudiera deber a los citados Estados, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por infracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de las operaciones de tránsito al amparo del Convenio sobre un régimen de tránsito común/tránsito comunitario efectuadas por el obligado principal.

2. El (la) que suscribe se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas, al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los Estados mencionados en el apartado 1, hasta el límite del importe máximo citado, y sin poder diferirlo más allá de un plazo de treinta días a contar desde la fecha del requerimiento, a menos que él (ella) o cualquier otra persona interesada demuestren antes de la expiración de este plazo, a satisfacción de las autoridades competentes, que la operación de tránsito efectuada al amparo del Convenio relativo a un régimen de tránsito común/tránsito comunitario se ha desarrollado sin ninguna infracción o irregularidad en el sentido del apartado 1.

Las autoridades competentes podrán, previa solicitud del (de la) que suscribe y por cualquier motivo que estimen válido, prorrogar más allá de los treinta días a contar desde la fecha del requerimiento de pago, el plazo en el que el (la) que suscribe debe efectuar el pago de las cantidades exigidas. Los gastos que resulten de la concesión de este plazo suplementario, en especial los intereses, deberán calcularse de manera tal que su cuantía sea equivalente a la que sería exigida en las mismas circunstancias en el mercado monetario y financiero nacional.

De dicho importe se podrán deducir las sumas ya pagadas en virtud del presente compromiso solamente en el caso de que el (la) que suscribe sea requerido como consecuencia de una operación de tránsito efectuada al amparo del Convenio relativo a un régimen de tránsito común/tránsito comunitario que haya comenzado antes de la recepción del requerimiento de pago precedente o en los treinta días que la siguen.

(1) Apellidos y nombre, o razón social.

(2) Dirección completa.

(3) Táchese el nombre de las Partes contratantes, cuyo territorio no vaya a ser utilizado.

(4) Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa del obligado principal.

3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la oficina de garantía.  
 El contrato de garantía podrá ser rescindido en cualquier momento por el (la) que suscribe así como por el Estado en cuyo territorio esté situada la oficina de garantía.

La rescisión surtirá efecto el decimosexto día siguiente al de su notificación a la otra parte.

El (la) que suscribe seguirá siendo responsable del pago de las cantidades exigibles como consecuencia de las operaciones de tránsito, efectuadas al amparo del Convenio relativo a un régimen de tránsito común/tránsito comunitario cubiertas por el presente compromiso, que hayan comenzado con anterioridad a la fecha en que surta sus efectos la rescisión, incluso cuando el pago se exija con posterioridad.

4. A efectos del presente compromiso, el (la) que suscribe elige (1) como domicilio (2) .....  
 .....  
 y como domicilio en cada uno de los demás Estados citados en el apartado 1:

Estado	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

El (la) que suscribe reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todas las formalidades o trámites relativos al presente compromiso dirigidos o evacuados por escrito a uno de los domicilios señalados, se considerará que le han sido dirigidos personalmente.

El (la) que suscribe reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes a los lugares que ha señalado como domicilio.

El (la) que suscribe se compromete a mantener los domicilios señalados o, si tuviera que cambiar uno o más de los domicilios señalados, a comunicarlo previamente a la oficina de garantía.

En ....., a .....

(Firma)(3)

**II. Aceptación por la oficina de garantía**

Oficina de garantía .....

Aceptado el compromiso del fiador el .....

(Sello y firma)

(1) Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos Estados, el fiador designará, en cada uno de los demás Estados mencionados en el apartado 1, un mandatario autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador y de los mandatarios serán competentes para conocer los litigios relacionados con la presente fianza. Los compromisos expresados en los párrafos segundo y cuarto del apartado 4, se estipularán *mutatis mutandis*.

(2) Dirección completa.

(3) La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita por parte del firmante: "Vale en concepto de fianza por el importe de .....", indicando la cantidad en letras.



## ANEXO B

## «ANEXO V

## MODELO II

**RÉGIMEN DE TRÁNSITO COMÚN/TRÁNSITO COMUNITARIO  
GARANTÍA PARA UNA SOLA OPERACIÓN**

*(Garantía para una sola operación de tránsito efectuada en el marco del Convenio relativo a un régimen de tránsito común/para una sola operación de tránsito comunitario efectuada al amparo de la normativa comunitaria correspondiente)*

**I. Compromiso del fiador**

1. El (la) que suscribe <sup>(1)</sup> .....

domiciliado(a) en <sup>(2)</sup> .....

se constituye en fiador solidario en la oficina de partida de .....

por un importe máximo de .....

con respecto a la Comunidad Europea constituida por el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte así como respecto a la República de Hungría, la República de Islandia, el Reino de Noruega, la República de Polonia, la República Eslovaca, la Confederación Suiza y la República Checa <sup>(3)</sup>,

por todo lo que <sup>(4)</sup> .....

deba o pudiera deber a los citados Estados, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por infracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de las operaciones de tránsito al amparo del Convenio relativo a un régimen de tránsito común/ tránsito comunitario efectuadas por el obligado principal

de la oficina de partida de .....

a la oficina de destino de .....

en relación a las mercancías que a continuación se designan:

2. El (la) que suscribe se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas, al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los Estados mencionados en el apartado 1, y sin poder diferirlo más allá de un plazo de treinta días a contar desde la fecha del requerimiento, a menos que él o cualquier otra persona interesada demuestren antes de la expiración de este plazo, a satisfacción de las autoridades competentes, que la operación de tránsito efectuada al amparo del Convenio relativo a un régimen de tránsito común/tránsito comunitario se ha desarrollado sin ninguna infracción o irregularidad en el sentido del apartado 1.

Las autoridades competentes podrán, previa solicitud del (de la) que suscribe y por cualquier motivo que estimen válido, prorrogar más allá de los treinta días a contar desde la fecha del requerimiento de pago, el plazo en el que el (la) que suscribe debe efectuar el pago de las cantidades exigidas. Los gastos que resulten de la concesión de este plazo suplementario, en especial los intereses, deberán calcularse de manera tal que su cuantía sea equivalente a la que sería exigida en las mismas circunstancias en el mercado monetario y financiero nacional.

3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la oficina de partida.

<sup>(1)</sup> Apellidos y nombre, o razón social.

<sup>(2)</sup> Dirección completa.

<sup>(3)</sup> Táchese el nombre de las Partes contratantes, cuyo territorio no vaya a ser utilizado.

<sup>(4)</sup> Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa del obligado principal.

4. A efectos del presente compromiso, el (la) que suscribe elige <sup>(1)</sup> como domicilio <sup>(2)</sup> .....

.....

y como domicilio en cada uno de los demás Estados citados en el apartado 1:

Estado	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

El (la) que suscribe reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todas las formalidades o trámites relativos al presente compromiso dirigidos o evacuados por escrito a uno de los domicilios señalados, se considerará que le han sido dirigidos personalmente.

El (la) que suscribe reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes a los lugares que ha señalado como domicilio.

El (la) que suscribe se compromete a mantener los domicilios señalados o, si tuviera que cambiar uno o más de los domicilios señalados, a comunicarlo previamente a la oficina de garantía.

En ....., a .....

.....  
(Firma) <sup>(3)</sup>

**II. Aceptación por la oficina de partida**

Oficina de partida .....

Aceptado el compromiso del fiador el ..... para cubrir la operación de tránsito comunitario objeto del documento T 1/T 2 <sup>(4)</sup> expedido el ..... con el número .....

.....  
(Sello y firma)

(1) Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos Estados, el fiador designará, en cada uno de los demás Estados mencionados en el apartado 1, un mandatario autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador y de los mandatarios serán competentes para conocer los litigios relacionados con la presente fianza. Los compromisos expresados en los párrafos segundo y cuarto del apartado 4, se estipularán *mutatis mutandis*.  
 (2) Dirección completa.  
 (3) La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita por parte del firmante: "Vale en concepto de garantía".  
 (4) Táchese lo que no proceda.

## ANEXO C

## «ANEXO VI

## MODELO III

## RÉGIMEN DE TRÁNSITO COMÚN/TRÁNSITO COMUNITARIO

## GARANTÍA A TANTO ALZADO

*(Sistema de garantía a tanto alzado)*

## I. Compromiso del fiador

1. El (la) que suscribe <sup>(1)</sup> .....

.....

domiciliado(a) en <sup>(2)</sup> .....

.....

se constituye en fiador solidario en la oficina de garantía de .....

con respecto a la Comunidad Europea constituida por el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte así como respecto a la República de Hungría, la República de Islandia, el Reino de Noruega, la República de Polonia, la República Eslovaca, la Confederación Suiza y la República Checa, por todo lo que un obligado principal deba o pudiera deber a los citados Estados, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por infracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de las operaciones de tránsito al amparo del Convenio relativo a un régimen de tránsito común/tránsito comunitario en relación con las cuales el que suscribe se ha comprometido a asumir su responsabilidad mediante la entrega de títulos de garantía por un importe máximo de 7 000 ecus por título.

2. El (la) que suscribe se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas, al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los Estados mencionados en el apartado 1, hasta el límite de 7 000 ecus por título de garantía, y sin poder diferirlo más allá de un plazo de treinta días a contar desde la fecha del requerimiento, a menos que él o cualquier otra persona interesada demuestren antes de la expiración de este plazo, a satisfacción de las autoridades competentes, que la operación de tránsito efectuada al amparo del Convenio relativo a un régimen de tránsito común/tránsito comunitario se ha desarrollado sin ninguna infracción o irregularidad en el sentido del apartado 1.

Las autoridades competentes podrán, previa solicitud del (de la) que suscribe y por cualquier motivo que estimen válido, prorrogar más allá de los treinta días a contar desde la fecha del requerimiento de pago, el plazo en el que el (la) que suscribe debe efectuar el pago de las cantidades exigidas. Los gastos que resulten de la concesión de este plazo suplementario, en especial los intereses, deberán calcularse de manera tal que su cuantía sea equivalente a la que sería exigida en las mismas circunstancias en el mercado monetario y financiero nacional.

3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la oficina de garantía.

El contrato de garantía podrá ser rescindido en cualquier momento por el (la) que suscribe así como por el Estado en cuyo territorio esté situada la oficina de garantía.

La rescisión surtirá efecto el decimosexto día siguiente al de su notificación a la otra parte.

El (la) que suscribe seguirá siendo responsable del pago de las cantidades exigibles como consecuencia de las operaciones de tránsito, efectuadas al amparo del Convenio relativa a un régimen de tránsito común/tránsito comunitario cubiertas por el presente compromiso, que hayan comenzado con anterioridad a la fecha en que surta sus efectos la rescisión, incluso cuando el pago se exija con posterioridad.

<sup>(1)</sup> Apellidos y nombre, o razón social.

<sup>(2)</sup> Dirección completa.

4. A efectos del presente compromiso, el (la) que suscribe elige <sup>(1)</sup> como domicilio <sup>(2)</sup> .....

y como domicilio en cada uno de los demás Estados citados en el apartado 1:

Estado	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

El (la) que suscribe reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todas las formalidades o trámites relativos al presente compromiso dirigidos o evacuados por escrito a uno de los domicilios señalados, se considerará que le han sido dirigidos personalmente.

El (la) que suscribe reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes a los lugares que ha señalado como domicilio.

El (la) que suscribe se compromete a mantener los domicilios señalados o, si tuviera que cambiar uno o más de los domicilios señalados, a comunicarlo previamente a la oficina de garantía.

En ....., a .....

.....  
(Firma) <sup>(3)</sup>

II. Aceptación por la oficina de garantía

Oficina de garantía .....

Aceptado el compromiso del fiador el .....

.....  
(Sello y firma)

<sup>(1)</sup> Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos Estados, el fiador designará, en cada uno de los demás Estados mencionados en el apartado 1, un mandatario autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador y de los mandatarios serán competentes para conocer los litigios relacionados con la presente fianza. Los compromisos expresados en los párrafos segundo y cuarto del apartado 4, se estipularán *mutatis mutandis*.

<sup>(2)</sup> Dirección completa.

<sup>(3)</sup> La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita por parte del firmante: "Vale en concepto de garantía".».

## TC 31 — CERTIFICADO DE GARANTÍA

(Anverso)

Nota: En caso de anulación de la dispensa de garantía, el presente certificado debe ser restituido inmediatamente a la oficina de garantía.

1. Último día de validez	Día	Mes	Año	2. Número
3. Obligado principal (apellidos y nombre, o razón social, dirección completa y país)				
4. Fiador (apellidos y nombre, o razón social, dirección completa y país)				
5. Oficina de garantía (nombre, dirección completa y país)				
6. Importe de la garantía (en moneda nacional)	en cifras:		en letras:	
7. La oficina de garantía certifica que el obligado principal designado más arriba ha obtenido una autorización previa que le permite efectuar operaciones T 1/T 2 en los territorios aduaneros indicados a continuación cuyos nombres no estén tachados:				
COMUNIDAD EUROPEA, HUNGRÍA, ISLANDIA, NORUEGA, POLONIA, ESLOVAQUIA, SUIZA, REPÚBLICA CHECA				
8. Plazo de validez prorrogado hasta el			En ....., a .....	
Día   Mes   Año   _____ inclusive			(lugar) (fecha)	
En ....., a .....			En ....., a .....	
(lugar) (fecha)			(lugar) (fecha)	
(firma de un funcionario y sello de la oficina de garantía)			(firma de un funcionario y sello de la oficina de garantía)	

## 9. Personas autorizadas para firmar las declaraciones T 1 y T 2 por cuenta del obligado principal

(Reverso)

10. Apellidos y nombre y modelo de la firma de la persona autorizada	11. Firma del obligado principal (*)	10. Apellidos y nombre y modelo de la firma de la persona autorizada	11. Firma del obligado principal (*)»

(\*) Cuando el obligado principal sea una persona jurídica, el firmante de la casilla 11 deberá indicar, a continuación de su firma, su nombre, apellido y cargo.

**DECISIÓN Nº 5/96 DE LA COMISIÓN MIXTA CE-AELC «TRÁNSITO COMÚN»**

de 5 de diciembre de 1996

sobre la prórroga de la prohibición del uso de la garantía global efectuada por las Decisiones nºs 1/96 y 2/96 de la Comisión Mixta CE-AELC «Tránsito común»

(97/119/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen de tránsito común <sup>(1)</sup> y, en particular, el artículo 34 *bis* de su apéndice II <sup>(2)</sup>,

Considerando que, en virtud del artículo 34 *bis* del apéndice II, el uso de la garantía global puede ser prohibido temporalmente respecto a mercancías que presentan un grave riesgo de fraude, a petición de una o de varias de las Partes contratantes;

Considerando que mediante las Decisiones nºs 1/96 <sup>(3)</sup> y 2/96 <sup>(4)</sup> la Comisión Mixta CE-AELC «Tránsito común» adoptó medidas para prohibir temporalmente el uso de la garantía global en el caso de los transportes de cigarrillos de la subpartida 24.02.20 del sistema armonizado y de algunas otras mercancías sensibles debido al grave riesgo de fraude de estas operaciones;

Considerando que la protección de los intereses financieros que se ponen en juego con estas operaciones hace necesario la prórroga de medidas tanto para el tránsito comunitario como para el tránsito común, al objeto de garantizar una mayor eficacia;

Considerando que la Comisión Mixta estima que es necesario prorrogar la prohibición mencionada por un período de 6 meses,

DECIDE:

*Artículo 1*

Las medidas tomadas en las Decisiones nºs 1/96 y 2/96 de la Comisión Mixta CE-AELC «Tránsito común» serán prorrogadas por un período de seis meses.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de diciembre de 1996.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1997.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1996.

*Por la Comisión Mixta**El Presidente*

James CURRIE

<sup>(1)</sup> DO nº L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 12 de 15. 1. 1994, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO nº L 226 de 7. 9. 1996, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 226 de 7. 9. 1996, p. 22.